

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2008, No. 4

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de octubre del 2007.
Materia: Correccional.
Recurrentes: Mario Lama Handal y Plaza Lama, S. A.
Abogado: Lic. Juan Manuel Berroa Reyes.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 26 de marzo del 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Lama Handal, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0089006-0, domiciliado y residente en la avenida Duarte No. 78 del sector Villa Francisca, Distrito Nacional, y la razón social Plaza Lama, S. A., personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de octubre del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, depositado el 16 de noviembre de 2007, en nombre y representación de los recurrentes, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 28-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 10 de enero del 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2008 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Juan Luperón Vásquez y Margarita A. Tavares para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 13 de febrero de 2008,

estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, 1382 y 1384 del Código Civil, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de septiembre del 2002 Eddy Hernández y María Dinorah Felipe interpusieron una querrela en contra de Plaza Lama y Mario Lama Handal por violación al artículo 405 del Código Penal; b) que la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Nacional fue apoderada para conocer el fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 26 de junio del 2003 cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Eddy Hernández y María Dinorah Felipe, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció su sentencia el 22 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Licdo. Juan Manuel Berroa Reyes, actuando a nombre y representación de Mario Lama Handal y Plaza Lama, C. por A., en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil tres (2003); b) el Dr. Juan Antonio de Jesús Urbáez, en nombre y representación del Lic. Eddy Hernández y María Felipe Dinorah, en fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil tres (2003), ambos en contra de la sentencia marcada con el número 988-03 de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil tres (2003), dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se declara a Mario Lama y Plaza Lama, no culpables de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal que pueda pesar sobre ellos, por no haber cometido los hechos que se le imputan; Segundo: Se declaran las costas penales de oficio; Tercero: Se declara la constitución en parte civil interpuesta por Eddy Hernández y María Dinorah Felipe, buena y válida en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a Mario Lama y Plaza Lama, por haberle retenido falta civil, al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida, señores Eddy Hernández y María Dinorah Felipe; Cuarto: Se condena a Mario Lama y Plaza Lama, al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la presente sentencia; Quinto: Se condena a Mario Lama y Plaza Lama, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados Dr. Juan

Antonio de Jesús Urbáez, Licdo. Eddy Hernández y María Felipe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, y en consecuencia, condena al señor Mario Lama y Plaza Lama, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00,) a favor de los Dres. Eddy Hernández y María Felipe Dinorah, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **TERCERO:** Condena al señor Mario Lama y Plaza Lama, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Antonio Jesús Urbáez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Mario Lama Handal y la razón social Plaza Lama ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 27 de octubre de 2006, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 19 de octubre de 2007, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Plaza Lama y Mario Lama, por intermedio de sus abogados y apoderados especiales Dr. Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejeda de Báez, el 22 de agosto del 2003, en contra de la sentencia No. 988-03 del 26 de junio del 2003, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Modifica los ordinales tercero (3ro.) y quinto (5to.) de la decisión recurrida y en consecuencia en cuanto a la suma indemnizatoria acordada a favor de los señores Eddy Hernández y María Dinorah Felipe se condena a Plaza Lama al pago de la suma de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos, así como se compensan las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Anula en todas sus partes el ordinal cuarto (4to.) de la referida decisión recurrida; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Mario Lama Handal y la razón social Plaza Lama, las Cámaras Reunidas emitió en fecha 10 de enero de 2008 la Resolución núm. 28-2008 mediante la cual declaró admisible el recurso fijando la audiencia para el 13 de Febrero de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial depositado por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a los precedentes judiciales consagrados en las sentencias previas de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Sentencia que aumenta la indemnización sobre la base del recurso de Plaza Lama. Violación al artículo 404 del Código Procesal Penal y al principio de reformatio in peus”; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua hizo lo mismo que había hecho la corte anteriormente desconociendo el fallo de la Suprema Corte de Justicia, aumentado la indemnización sin dar motivos para ello; que es imposible otorgar indemnización por daños

morales, cuando se trata de daños materiales, como el en caso que se trata de desperfectos de una nevera; que en el presente caso se evidencia que se trata de una relación comercial existente entre el querellante y la querellada Plaza Lama, S. A. sobre una venta de un electrodoméstico y el rehusamiento a aceptar los términos de la garantía y que vistos así los hechos de la acusación, éstos son extraños a la noción de estafa y no obstante haberlo admitido así la Corte a-qua, retuvo falta de carácter civil a la demandada, pero descargando en el aspecto penal; que la Segunda Sala limitó su apoderamiento al recurso de apelación interpuesto por Plaza Lama y Mario Lama por lo que no podía aumentar la indemnización de primer grado”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo lo siguiente: “que el 4 de abril del 2002 los señores Eddy Hernández y María Dinorah Felipe realizaron la compra de una nevera marca Maytag de 27 pies cúbicos a la razón social Plaza Lama, por la suma de RD\$30,000.00, mercancía que tenía una garantía de 5 años; que después de la adquisición de dicha mercancía la misma presentó problemas de funcionamiento, lo cual fue informado al vendedor, solicitándole los compradores que el referido electrodoméstico le fuera cambiado por uno nuevo, lo cual no se produjo; que los jueces son soberanos para apreciar los daños y establecer las condignas indemnizaciones a las partes agraviadas, indudablemente deben hacerlo tomando en cuenta los medios aportados por los reclamantes, siendo censurable cuando las sumas acordadas sean desproporcionadas y exageradas en relación con los agravios recibidos, por lo que esta corte actuando como tribunal de alzada entiende de derecho en cuanto al fondo del presente recurso de apelación después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio en virtud a los perjuicios y daños morales recibidos por la parte querellante, modificar el ordinal tercero de la decisión atacada en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil y en consecuencia s condena a Plaza Lama al pago de la suma de RD\$120,000.00 como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por las partes agraviadas”;

Considerando, que la Corte a-qua analizó el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia de primer grado, indicando en el ordinal primero de su dispositivo que rechaza el recurso de apelación interpuesto por Plaza Lama y Mario Lama, sin embargo en el ordinal segundo del mismo indica que modifica los ordinales tercero y quinto de la señalada sentencia impugnada; y más adelante, en el ordinal tercero, dispone que anula el ordinal cuarto de la referida sentencia de primer grado, lo que constituye una contradicción en el dispositivo de dicha sentencia, pues por una parte rechaza los recursos de apelación interpuestos por los ahora recurrentes y más adelante procede a modificar el monto de la indemnización fijada en dicha sentencia, la cual fue otorgada a los querellantes como “reparación por los daños morales y materiales sufridos”, sin justificar ni establecer cuáles fueron los daños que sirvieron de base para fijar dicho monto;

Considerando, que la Corte a-qua indemniza por daños morales, los cuales, para fines indemnizatorios consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como

puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención a terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales, como es el caso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Mario Lama y Plaza Lama contra la sentencia dictada el 19 de octubre del 2007 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 26 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do